



# Resolución Directoral

R.D. N° **089** -2019-CENFOTUR/DN

Barranco,

16 MAY 2019

## VISTO:

El Informe N° 131-2019-CENFOTUR-GG-OAF-UL, emitido por la Unidad de Logística, y el Informe N° 056-2019-CENFOTUR-GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR es un Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, con autonomía académica, económica, financiera y administrativa de conformidad con el Decreto Ley N° 22155 – Ley Orgánica del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR, precisado por el Decreto Legislativo N° 1451; destinado a la formación, capacitación, especialización y certificación de los recursos humanos en el campo de la actividad turística;

Que, mediante el Informe N° 131-2019-CENFOTUR-GG-OAF-UL, la Unidad de Logística concluye que: i) Ratifica su posición de que, en el Laudo Arbitral y en la Resolución N° 19 expedida con ocasión de resolver la solicitud de Interpretación del mismo, realizando un análisis contrario a derecho, se pretende que la Entidad devuelva a la demandante empresa MILUSMAR S.A.C. los montos descontados por concepto de penalidad y por deterioro de bienes durante la ejecución del contrato, ii) Se encuentra sustentado que, el CENFOTUR desde el momento en que se inició el proceso de arbitraje, justificó su posición respecto de la interpretación del requerimiento notarial para el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales con aplicación de penalidades, sobre la inexistencia de un procedimiento estructurado para que la Entidad haga valer su derecho frente al contratista de asumir los daños producidos, así como de la no aplicación de vicios ocultos por deficiencias en prestaciones con conformidades parciales, iii) Se encuentra justificado el costo beneficio en tiempo y recursos, y que existiría expectativa de éxito para que se proceda con el recurso de anulación del Laudo Arbitral;

Que mediante el Informe N° 056-2019-CENFOTUR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que según lo señalado por la Unidad de Logística mediante el referido Informe N° 131-2019-CENFOTUR-GG-OAF-UL, se aprecia que se ha cumplido con el requisito de procedencia dispuesto por el inciso 2) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, al haberse interpuesto previamente el recurso de interpretación contra el referido Laudo Arbitral, y habiéndose cumplido con el requisito dispuesto por el inciso 23) del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, procede peticionar conforme a la causal establecida en el literal c), del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, el recurso de anulación del Laudo Arbitral emitido



# Resolución Directoral

mediante Resolución N° 17 de fecha 29 de enero de 2019, en el proceso arbitral seguido por MILUSMAR S.A.C. contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, respecto al Contrato N° 008-2017/CENFOTUR, para el "Servicio de Acondicionamiento de Talleres de Cocina y Panadería de la Sede Central del CENFOTUR";

Que, mediante el referido Informe N° 131-2019-CENFOTUR-GG-OAF-UL, la Unidad de Logística sustenta el costo beneficio, en mérito del inciso 23) del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, señalando lo siguiente: i) Sobre el costo beneficio (en tiempo). El Centro de Formación en Turismo, en su calidad de Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, es una Entidad Pública, por lo tanto, el tiempo que demandará invertir en el proceso judicial de anulación de Laudo Arbitral, no incidirá en contra de los intereses de esta Entidad, toda vez que, lo que se busca con dicho recurso es que se garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, representada en una correcta interpretación y sustentación de la normativa de contrataciones del Estado para arribar a la conclusión que se debe proceder con el pago a la empresa demandante, ii) Sobre el costo y beneficio (recursos del proceso judicial). En este aspecto, debemos precisar que interponer el recurso de anulación, no representará mayores costos para el Centro de Formación en Turismo, en la medida que, como entidad nos encontramos exentos de realizar pagos de tasas administrativas y otros, iii) Sobre la expectativa de éxito de seguir la anulación. - Consideramos que, en el Laudo Arbitral no se ha realizado una correcta aplicación de la interpretación de la normativa de contrataciones del Estado y las condiciones establecidas en las bases del procedimiento de selección de cual se deriva el Contrato N° 008-2017/CENFOTUR para el Servicio de Acondicionamiento de Talleres de Cocina y Panadería de la Sede Central del CENFOTUR, pues no se ha tomado en cuenta el cuestionamiento de la Entidad referido a que las ampliaciones de plazo solo se otorgaron para las partidas afectadas con la aprobación del Adicional N° 02 y no para aquellas que no fueron afectadas por éste donde el contratista no tenía impedimento alguno para continuarlas ejecutando [Informe Técnico N° 57-2017-ECS-IC desarrollado posteriormente en el Informe N° 011-2017-CENFOTUR-SG-OAF-UL-SSGG] en razón de lo cual se requirió por segunda vez y por conducto notarial el cumplimiento cabal de sus obligaciones, lo cual de acuerdo al criterio contenido en la Opinión N° 038-2013/DTN no supone una ampliación de plazo para subsanar sino que representa el último recurso para que el contratista cumpla sus obligaciones contractuales sin perjuicio de la aplicación de la penalidad por el retraso incurrido, iv) Realizando una interpretación contradictoria se pretende que por un lado se tenía que acompañar las facturas que acrediten los costos de los bienes deteriorados al momento de comunicar los descuentos contenidos en el Informe N° 11-2017-CENFOTUR-SG-OAF-UL-SSGG para que determinen que el descuento de S/ 3,701.90 realizado al contratista nos es arbitrario, y por otro lado señalar que al no haber relación con las actas de entrega de los ambientes resultaría de igual forma en arbitrario; procedimiento que no está contemplado en las bases administrativas del procedimiento de selección AS N° 22-2016-CENFOTUR, sino únicamente la obligación del contratista de asumir los daños producidos a los bienes en el marco de la ejecución del



# Resolución Directoral

servicio. A su vez que se pretende que el deterioro de las cerámicas se considere como "vicios ocultos", sin verificar que el contrato aún no concluía habilitándose la posibilidad de ejercitar el cobro por dicho concepto, ya que vicios ocultos se aplica a la conformidad total y no a conformidades parciales;

Que, el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, señala sobre el recurso de anulación, que: *"Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"*;

Que, el inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, señala sobre las causales para interponer el recurso de anulación, entre otros, literal c): *"Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo"*;

Que, el inciso 2) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, dispone como requisito de procedencia para interponer el recurso de anulación por la causal señalada en el literal c) del inciso 1) del referido artículo 63°, que haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas;

Que, el artículo 20° del Reglamento de Arbitraje 2017 de la Cámara de Comercio de Lima, señala sobre las normas aplicables a las actuaciones arbitrales, que: *"Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral"*;

Que, el inciso 23) del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, señala sobre los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, lo siguiente: *"Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida"*.

Que, resulta necesario emitir la resolución que autorice interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 17 de fecha 29 de enero de



# Resolución Directoral

2019, en el proceso arbitral seguido por MILUSMAR S.A.C. contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, respecto al Contrato N° 008-2017/CENFOTUR, para el "Servicio de Acondicionamiento de Talleres de Cocina y Panadería de la Sede Central del CENFOTUR";

Con la visación de la Gerencia General, de la Oficina de Administración y Finanzas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444, el Decreto Ley N° 22155 – Ley Orgánica del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-MINCETUR, y el Reglamento de Arbitraje 2017 de la Cámara de Comercio de Lima;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- AUTORIZAR** la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral emitido mediante Resolución N° 17 de fecha 29 de enero de 2019, en el proceso arbitral seguido por MILUSMAR S.A.C. contra el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, respecto al Contrato N° 008-2017/CENFOTUR, para el "Servicio de Acondicionamiento de Talleres de Cocina y Panadería de la Sede Central del CENFOTUR".

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Asesoría Jurídica poner en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Gerencia General la comunicación de la presente resolución a las áreas respectivas, a fin de que implementen las acciones que estén en el ámbito de su competencia.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en la página web del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR.

**Regístrese y comuníquese.**

MADELEINE BURNS VIDAURRAZAGA  
Directora Nacional  
CENTRO DE FORMACIÓN EN TURISMO